

Prosecretaría

Santiago, 3 de mayo de 2002

CIRCULAR N° 3013-450 NORMAS FINANC.

Modifica Capítulos III.E.1, III.E.3, III.E.4 y III.E.5 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 983-04-020425

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 983 celebrada el 25 de abril de 2002, acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos III.E.1, III.E.3, III.E.4 y III.E.5 del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo III.E.1:

1.- Reemplazar el primer párrafo del N° 3, por el siguiente:

“Serán en moneda nacional y podrán reajustarse por la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.”

2.- Reemplazar el N° 5, por el siguiente:

“5.- Los titulares de cuentas abiertas con o sin cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta seis giros en cada período de doce meses sin perder el derecho a intereses. Los titulares de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta cuatro giros en tal período sin perder el derecho a reajustes.”

3.- Reemplazar el N° 9, por el siguiente:

“9.- Los titulares podrán efectuar giros sujetos a las siguientes restricciones:

- 9.1. Para tener derecho a reajustes, los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta cuatro giros en cada período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta, del último abono de reajustes anuales o del abono de los reajustes correspondientes al último trimestre del respectivo período anual, según corresponda. Si efectúan más de cuatro giros en dicho período de doce meses, perderán los reajustes conforme a lo establecido en el N° 14 de este Capítulo.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

- 9.2. Para tener derecho a intereses, los titulares podrán efectuar hasta seis giros en cada período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta o del último abono de intereses anuales, según corresponda. Si exceden el número máximo de giros pactado, perderán los intereses conforme a lo establecido en el N° 17 de este Capítulo.”
- 4.- En el N° 10, reemplazar la expresión “cuatro” por la expresión “seis”.
- 5.- En el N° 11, reemplazar la expresión “Los depósitos” por la expresión “En el caso de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad, los depósitos”.
- 6.- Reemplazar el primer párrafo del N° 15, por el siguiente:
- “La tasa de interés anual a pagar sobre el capital, incluidos los reajustes si corresponde, será fijada libremente por las instituciones financieras autorizadas para operar estas cuentas.”
- 7.- Reemplazar el primer párrafo del N° 16, por el siguiente:
- “Sobre el monto de los depósitos o giros, incluidos los reajustes si corresponde, se aplicará una tasa de interés simple, dependiendo ésta del número de días de permanencia del depósito o giro. La tasa de interés aplicable sobre el correspondiente monto será aquella que resulte de dividir la tasa anual por 360 y de multiplicar ésta por el número de días de permanencia del depósito o giro.”
- 8.- En el N° 17, tercer párrafo, reemplazar la expresión “efectúen más de seis giros anuales” por la expresión “excedan el número de giros pactado”.
- 9.- En el N° 23, reemplazar la expresión “el efecto de determinar si el titular tiene derecho a percibir reajustes.” por la expresión “los efectos indicados en el N° 5.- de este Capítulo.”
- 10.- En el N° 26:
- Eliminar, al final del primer párrafo, la expresión “, después del abono de reajustes e intereses”.
 - Eliminar la última frase del segundo párrafo.

Capítulo III.E.3:

Agregar al N° 2, el siguiente párrafo segundo:

“No obstante, en caso que estas cuentas se pacten en moneda nacional, ésta deberá reajustarse según la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.”

Capítulo III.E.4:

- 1.- Reemplazar el primer párrafo del N° 3, por el siguiente:

“Serán en moneda nacional y podrán reajustarse por la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.”

2.- Reemplazar el N° 5, por el siguiente:

“5.- Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta seis giros en cada período de doce meses sin perder el derecho a reajuste.”

3.- Reemplazar el N° 10, por el siguiente:

“10.- Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta seis giros en cada período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta o del abono de los reajustes correspondientes al último trimestre del respectivo período anual, según corresponda.

Si exceden el número máximo de giros pactado, perderán los reajustes conforme a lo establecido en el N° 14 de este Capítulo, y sólo les serán pagados los intereses correspondientes.”

4.- En el N° 12, reemplazar la expresión “Los depósitos” por la expresión “En el caso de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad, los depósitos”.

5.- En el N° 13, agregar el siguiente párrafo tercero:

“En el caso citado en la letra a) precedente, el primer período de reajuste deberá incluir los días transcurridos entre el día de apertura de la cuenta y el último día del mes en que ésta se abrió.”

6.- Reemplazar el primer párrafo del N° 15, por el siguiente:

“La tasa de interés anual a pagar sobre el capital, incluidos los reajustes si corresponde, será fijada libremente por las instituciones financieras autorizadas para operar estas cuentas.”

7.- Reemplazar el primer párrafo del N° 16, por el siguiente:

“Sobre el monto de los depósitos o giros, incluidos los reajustes si corresponde, se aplicará una tasa de interés simple, dependiendo ésta del número de días de permanencia del depósito o giro. La tasa de interés aplicable sobre el referido monto será aquélla que resulte de dividir la tasa anual por 360 y de multiplicar ésta por el número de días de permanencia del depósito o giro.”

8.- En el N° 26:

- Eliminar en el inciso primero la expresión “, después del abono de reajustes e intereses”.
- Eliminar la última frase del segundo párrafo.

Capítulo III.E.5:

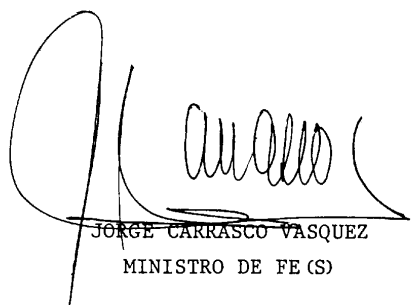
Agregar al N° 4, el siguiente segundo párrafo:

“No obstante, en caso que estas cuentas se pacten en moneda nacional, ésta deberá reajustarse según la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.”

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas que se indican de los Capítulos que se señalan del COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS, por las que se acompañan a la presente Circular.

- Capítulo III.E.1: Hojas N°s. 1, 2, 3, 4 y 5.
- Capítulo III.E.3: Hoja N° 1.
- Capítulo III.E.4: Hojas N°s. 1, 2, 3 y 4.
- Capítulo III.E.5: Hoja N° 1.

Saluda atentamente a usted,



JORGE CARRASCO VASQUEZ
MINISTRO DE FE (S)

Incl.: lo citado.

CAPITULO III.E.1

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO

Se autoriza a las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo", las que deberán sujetarse a las siguientes normas:

Características

- 1.- Se documentarán a través de un contrato de apertura.
- 2.- Su operación podrá efectuarse con o sin libreta, modalidad que deberá quedar establecida en el contrato de apertura mencionado en el número precedente.
- 3.- Serán en moneda nacional y podrán reajustarse por la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.

- 4.- Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
- 5.- Los titulares de cuentas abiertas con o sin cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta seis giros en cada período de doce meses sin perder el derecho a intereses. Los titulares de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta cuatro giros en tal período sin perder el derecho a reajustes.
- 6.- El reajuste que éstas devenguen se deberá abonar trimestral o anualmente y los intereses cada doce meses.
- 7.- Podrán ser a plazo indefinido.

Depósitos y giros

- 8.- Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y/o
 - b) por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giros que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria o sociedad financiera. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta.

Las empresas bancarias no podrán cargar a estas cuentas de ahorro a plazo importes relacionados con cobros de cheques u otros cargos relacionados con cuentas corrientes.

Número de giros

- 9.- Los titulares podrán efectuar giros sujetos a las siguientes restricciones:
 - 9.1. Para tener derecho a reajustes, los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta cuatro giros en cada período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta, del último abono de reajustes

anuales o del abono de los reajustes correspondientes al último trimestre del respectivo período anual, según corresponda. Si efectúan más de cuatro giros en dicho período de doce meses, perderán los reajustes conforme a lo establecido en el N° 14 de este Capítulo.

9.2. Para tener derecho a intereses, los titulares podrán efectuar hasta seis giros en cada período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta o del último abono de intereses anuales, según corresponda. Si exceden el número máximo de giros pactado, perderán los intereses conforme a lo establecido en el N° 17 de este Capítulo.

10.- Sin perjuicio de lo indicado en el número anterior, las instituciones financieras podrán abrir y mantener cuentas de ahorro a plazo que pacten menos de seis giros por período de doce meses, en cuyo caso podrán pagar intereses distintos, debiendo quedar tal condición expresamente estipulada en el contrato de apertura de la cuenta.

Cálculo y pago del reajuste

11. En el caso de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad, los depósitos se reajustarán conforme a la variación experimentada por la U.F. u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile. Sólo tendrán derecho a reajuste los depósitos que permanezcan en estas cuentas por un plazo igual o superior a 90 días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se considerarán como depósitos con signo negativo y deberán imputarse a el o los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad.

12.- El reajuste se deberá abonar trimestral o anualmente.

12.1 En el caso de optar por abonos trimestrales, las instituciones financieras deberán aplicar una de las siguientes alternativas:

- a) Considerar como fecha inicial del primer trimestre a base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta, y como fecha de término el último día hábil del tercer mes a contar de su inicio.
- b) Considerar como fecha inicial del primer trimestre a base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de la cuenta y como fecha de término idéntico día del tercer mes a contar de su inicio.

12.2 En el caso de optar por abonos anuales de reajuste, las instituciones financieras deberán aplicar una de las siguientes alternativas:

- a) Considerar como fecha inicial del primer año a base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta, y como fecha de término el último día de idéntico mes del año siguiente.
- b) Considerar como fecha inicial del primer año a base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de cada cuenta, y como fecha de término idéntico día del año siguiente.

13.- En los casos citados en los numerales 12.1 a) y 12.2 a) precedentes, el primer período de reajuste deberá incluir los días transcurridos entre el día de apertura de la cuenta y el último día del mes en que ésta se abrió.

14.- Aquellos titulares que efectúen más de cuatro giros anuales y que hayan optado por el abono trimestral de los reajustes devengados por sus respectivos depósitos, dejarán de recibir reajustes a contar del inicio del trimestre en que se produzca el referido exceso de

giros y hasta el término del correspondiente período de doce meses. A contar del inicio del período en que se haya producido dicho exceso, les será pagada únicamente la tasa de interés acordada según el N° 15 de este Capítulo sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha del abono de reajustes del trimestre anterior a aquél en que se haya producido el referido exceso de giros.

Los titulares que excedan el límite de cuatro giros anuales y que hayan optado porque el abono de los reajustes devengados por sus depósitos se realice cada 12 meses, perderán el derecho al citado reajuste. En este caso sólo les será pagada la tasa de interés acordada según el N° 15 de este Capítulo, sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha inicial de apertura de las mismas, o desde el abono del reajuste del año anterior, según corresponda.

Tasa de interés

- 15.- La tasa de interés anual a pagar sobre el capital, incluidos los reajustes si corresponde, será fijada libremente por las instituciones financieras autorizadas para operar estas cuentas.

Las instituciones financieras podrán cambiar esta tasa dentro de los primeros diez días de cada mes calendario y ella regirá, al menos, por el lapso que resta de dicho mes.

No obstante, la tasa de interés podrá ser cambiada antes de dicha fecha cuando la nueva tasa sea superior a la vigente. Esta mayor tasa regirá por lo que resta del mes y todo el mes siguiente.

Las instituciones financieras deberán publicar el cambio en la tasa de interés a lo menos con cinco días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se aumente la referida tasa de interés.

Cálculo y pago de intereses

- 16.- Sobre el monto de los depósitos o giros, incluidos los reajustes si corresponde, se aplicará una tasa de interés simple, dependiendo ésta del número de días de permanencia del depósito o giro. La tasa de interés aplicable sobre el correspondiente monto será aquélla que resulte de dividir la tasa anual por 360 y de multiplicar ésta por el número de días de permanencia del depósito o giro.

En caso de haber más de una tasa de interés vigente para el período de doce meses, se aplicará idéntico procedimiento por los períodos de vigencia de dichas tasas.

- 17.- Los intereses se abonarán cada doce meses, en las fechas que éstos se cumplan o el último día del mes en que se entere dicho período.

En aquellos casos en que el abono de intereses se efectúe el último día del mes en que se cumpla el período de doce meses, deberán considerarse los días efectivamente transcurridos desde la fecha de apertura de la cuenta, cuando corresponda.

Aquellos titulares que excedan el número de giros pactado, dejarán de recibir intereses a contar del inicio del mes en que se produzca el referido exceso de giros y hasta el término del correspondiente período de doce meses.

- 18.- Los intereses que acuerden pagar las instituciones financieras por estas cuentas deberán ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo medio mantenido.

Cargos por primas de seguro de vida y/o invalidez

19. Las instituciones financieras podrán, a solicitud de los titulares a que se refiere el N° 20 siguiente, debitar en sus respectivas cuentas de ahorro los montos correspondientes a las primas de seguros de vida y/o invalidez que dichos titulares hayan contratado en alguna compañía de seguros. En este caso, los referidos débitos no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 del presente Capítulo.

El asegurado deberá ser el titular o uno de los titulares de la cuenta de ahorro, según corresponda.

El período de cobertura de los referidos seguros de vida y/o invalidez no podrá ser, en ningún caso, inferior a dos años.

- 20.- Podrán ejercer esta opción sólo aquellos titulares cuya prima anual no exceda el monto equivalente al 10% del saldo acumulado a la fecha de suscripción del contrato de seguro y que no se encuentren ejerciendo esta opción sobre otra cuenta de ahorro mantenida en la misma institución financiera.

Los bancos y sociedades financieras no podrán condicionar la apertura y mantención de las cuentas de ahorro de estos titulares a la contratación del referido seguro de vida y/o invalidez.

- 21.- Los titulares que contraten un seguro de vida y/o invalidez deberán autorizar, por escrito, a la institución financiera para que efectúe directamente los cargos por concepto de las correspondientes primas. Los titulares de cuentas de ahorro pluripersonales, en tanto, deberán acompañar, además, la autorización escrita otorgada por los restantes titulares de la cuenta de ahorro para que se efectúen tales cargos.
- 22.- El monto de la prima anual será cargado directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el contrato de seguro respectivo, la que, en todo caso, no podrá exceder de una vez al mes.
23. Las instituciones financieras deberán informar a los titulares que contraten seguros de vida y/o invalidez, el hecho que los débitos por primas no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 de este Capítulo. Asimismo, deberán informar a éstos que la contratación de seguros de vida y/o invalidez es completamente optativa para el titular de la cuenta de ahorro.
- 24.- Lo dispuesto en el presente título no se aplicará a las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda y Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior, normadas en los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de este Compendio, respectivamente.

Cobro de comisiones

- 25.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a plazo, no podrán ser objeto de discriminaciones entre los titulares de las cuentas de ahorro y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

Las comisiones sólo podrán ser cambiadas el primer día de cada trimestre calendario y regirán, al menos, para dicho trimestre. No obstante, éstas podrán ser cambiadas antes de dicha fecha cuando las nuevas comisiones sean inferiores a las vigentes. Estas menores comisiones regirán por lo que resta del trimestre.

Las instituciones financieras deberán publicar el cambio de comisiones a lo menos con diez días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se disminuyan las referidas comisiones.

Envío periódico de estados de movimientos y saldos

- 26.- Las instituciones financieras que mantengan estas cuentas deberán enviar a cada tenedor de libreta que haya mantenido un saldo promedio mensual no inferior al equivalente a 10 U.F., un estado con los movimientos y saldos de la cuenta de los últimos doce meses. Dicho estado deberá enviarse a lo menos una vez al año.

En el caso de los titulares de estas cuentas que hayan optado por la modalidad de cuenta de ahorro sin libreta, las instituciones financieras deberán enviarles estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta, a lo menos cuando hayan efectuado treinta operaciones, o anualmente, de acuerdo a lo que ocurra primero, independientemente del saldo promedio mensual que hayan mantenido en éstas.

Normas contables e instrucciones

- 27.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

Disposición transitoria

La modificación introducida al N° 11 del presente Capítulo por el Acuerdo N° 934E-01-010907, respecto del cálculo y pago de reajustes, sólo se aplicará a los depósitos que se efectúen a contar de la fecha de publicación de dicho Acuerdo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las instituciones financieras podrán continuar rigiéndose por las normas de cálculo y pago de reajustes que se sustituyen por el referido Acuerdo, respecto de las cuentas de ahorro vigentes, hasta por el plazo de un año contado desde su fecha de publicación.

CAPÍTULO III.E.3

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO PARA LA VIVIENDA

- 1.- Se autoriza a las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras, para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda", destinadas a financiar parte del costo de las viviendas a que se refiere el Decreto Supremo N° 44 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial del 9 de abril de 1988, y sus modificaciones, que reglamenta el sistema general unificado del subsidio habitacional.

Asimismo, las Cooperativas de Ahorro y Crédito que se hayan acogido y cumplan con los requerimientos de capital y demás exigencias contemplados en el numeral 2.1 del Capítulo III.C.2 de este Compendio, en adelante "cooperativas de ahorro y crédito", podrán abrir y mantener las cuentas de ahorro a que se refiere el presente Capítulo, las que se regirán por las normas del mismo en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del Capítulo III.C.2 de este Compendio.

- 2.- Las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda se regirán, según la forma en que han sido abiertas, por lo dispuesto en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 de este Compendio, en todo aquello que no sea contrario a las presentes normas.

No obstante, en caso que estas cuentas se pacten en moneda nacional, ésta deberá reajustarse según la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

- 3.- Las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda sólo podrán ser abiertas por personas naturales.

Ninguna persona podrá mantener más de una Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda de las señaladas en este Capítulo en el sistema financiero, incluidas las cooperativas de ahorro y crédito, lo que se acreditará mediante Declaración Jurada Simple. Tampoco se admitirán cuentas bi o pluripersonales.

En consecuencia, estas normas no impiden la tenencia de las cuentas de ahorro reguladas en los capítulos III.E.1, III.E.2, III.E.4 y III.E.5 de este Compendio.

- 4.- El titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda deberá convenir con la respectiva institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito un "Contrato de Ahorro" en que se establecerá: el monto total mínimo de ahorro al cual se compromete; el plazo en que éste se enterará que se expresará en meses calendario, contados desde el día 1° del mes siguiente al de la apertura de la cuenta; el saldo medio semestral mínimo que deberá mantenerse en la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda y las demás estipulaciones que sean necesarias al efecto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto señalado en el número 1.

El titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda podrá contratar un seguro de vida asociado a su respectiva cuenta, cuya póliza cubrirá, en caso de fallecimiento de éste, el monto máximo del tramo del valor de la vivienda que pretende adquirir según el plan de ahorro pactado en el "Contrato de Ahorro", considerando para estos efectos los tramos que define el artículo 3° del D.S. N° 44 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1988. Los titulares que ejerzan esta opción deberán designar al beneficiario del seguro contratado, lo que deberá quedar estipulado en el "Contrato de Ahorro" y en la póliza correspondiente. Asimismo, deberá quedar estipulado en dicho contrato que en caso de fallecimiento del titular se procederá al cierre de la cuenta, quedando los recursos acumulados en ésta a título de herencia del causante.

CAPITULO III.E.4

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO CON GIROS DIFERIDOS

Se autoriza a las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos", las que deberán sujetarse a las siguientes normas:

Características

- 1.- Se documentarán a través de un contrato de apertura.
- 2.- Su operación podrá efectuarse con o sin libreta, modalidad que deberá quedar establecida en el contrato de apertura antes mencionado.
- 3.- Serán en moneda nacional y podrán reajustarse por la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.

- 4.- Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
- 5.- Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta seis giros en cada período de doce meses sin perder el derecho a reajuste.
- 6.- El reajuste y los intereses que éstas devenguen se abonarán cada tres y doce meses, respectivamente.
- 7.- Podrán ser a plazo indefinido.

Depósitos y giros

- 8.- Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y/o
 - b) por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giros que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria o sociedad financiera. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta.
- 9.- Los titulares de estas cuentas podrán girar de ellas únicamente con un aviso previo de 30 días corridos. No obstante, las empresas bancarias y sociedades financieras podrán aceptar que los titulares de las cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos, que sean personas naturales, puedan realizar giros a la vista hasta por el equivalente de 30 Unidades de Fomento en cada oportunidad.

Número de giros

- 10.- Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta seis giros en cada período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta o del abono de los reajustes correspondientes al último trimestre del respectivo período anual, según corresponda.

Si exceden el número máximo de giros pactado, perderán los reajustes conforme a lo establecido en el N° 14 de este Capítulo, y sólo les serán pagados los intereses correspondientes.

- 11.- Sin perjuicio de lo indicado en el número anterior, las instituciones financieras podrán abrir y mantener cuentas de ahorro a plazo que pacten menos de seis giros por período de doce meses, en cuyo caso podrán pagar intereses distintos, debiendo quedar tal condición expresamente estipulada en el contrato de apertura de la cuenta.

Cálculo y pago del reajuste

12. En el caso de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad, los depósitos se reajustarán conforme a la variación experimentada por la U.F. u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile. Sólo tendrán derecho a reajuste los depósitos que permanezcan en estas cuentas por un plazo igual o superior a 90 días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se considerarán como depósitos con signo negativo y deberán imputarse a el o los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad.
- 13.- El reajuste se abonará cada tres meses.

Para efectos del cálculo del reajuste, las instituciones financieras deberán aplicar una de las siguientes alternativas:

- a) Considerar como fecha inicial del primer trimestre a base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta, y como fecha de término el último día hábil del tercer mes a contar de su inicio.
- b) Considerar como fecha inicial del primer trimestre a base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de la cuenta y como fecha de término idéntico día del tercer mes a contar de su inicio.

En el caso citado en la letra a) precedente, el primer período de reajuste deberá incluir los días transcurridos entre el día de apertura de la cuenta y el último día del mes en que ésta se abrió.

- 14.- Aquellos titulares que efectúen más de seis giros anuales perderán el derecho a reajuste a contar del inicio del trimestre en que se produzca el referido exceso de giros y hasta el término del correspondiente período de doce meses. A contar del inicio del trimestre en que se haya producido dicho exceso, les será pagada únicamente la tasa de interés acordada según el N° 15 de este Capítulo sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha del abono de reajustes del trimestre anterior a aquél en que se haya producido el referido exceso de giros.

Tasa de interés

- 15.- La tasa de interés anual a pagar sobre el capital, incluidos los reajustes si corresponde, será fijada libremente por las instituciones financieras autorizadas para operar estas cuentas.

Las instituciones financieras podrán cambiar esta tasa dentro de los primeros diez días de cada mes calendario y ella regirá, al menos, por el lapso que resta de dicho mes.

No obstante, la tasa de interés podrá ser cambiada antes de dicha fecha cuando la nueva tasa sea superior a la vigente. Esta mayor tasa regirá por lo que resta del mes y todo el mes siguiente.

Las instituciones financieras deberán publicar el cambio en la tasa de interés a lo menos con cinco días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se aumente la referida tasa de interés.

Cálculo y pago de intereses

- 16.- Sobre el monto de los depósitos o giros, incluidos los reajustes si corresponde, se aplicará una tasa de interés simple, dependiendo ésta del número de días de permanencia del depósito o giro. La tasa de interés aplicable sobre el referido monto será aquella que resulte de dividir la tasa anual por 360 y de multiplicar ésta por el número de días de permanencia del depósito o giro.

En caso de haber más de una tasa de interés vigente para el período de doce meses, se aplicará idéntico procedimiento por los períodos de vigencia de dichas tasas.

- 17.- Los intereses se abonarán cada doce meses, en las fechas que éstos se cumplan o el último día del mes en que se entere dicho período.

En aquellos casos en que el abono de intereses se efectúe el último día del mes en que se cumpla el período de doce meses, deberán considerarse, cuando corresponda, los días efectivamente transcurridos desde la fecha de apertura de la cuenta.

- 18.- Los intereses que acuerden pagar las instituciones financieras por estas cuentas deberán ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo medio mantenido.

Cargos por primas de seguro de vida y/o invalidez

19. Las instituciones financieras podrán, a solicitud de los titulares a que se refiere el N° 20 siguiente, debitar en sus respectivas cuentas de ahorro los montos correspondientes a las primas de seguros de vida y/o invalidez que dichos titulares hayan contratado en alguna compañía de seguros. En este caso, los referidos débitos no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 del presente Capítulo.

El asegurado deberá ser el titular o uno de los titulares de la cuenta de ahorro, según corresponda.

El período de cobertura de los referidos seguros de vida y/o invalidez no podrá ser, en ningún caso, inferior a dos años.

20. Podrán ejercer esta opción sólo aquellos titulares cuya prima anual no exceda el monto equivalente al 10% del saldo acumulado a la fecha de suscripción del contrato de seguro y que no se encuentren ejerciendo esta opción sobre otra cuenta de ahorro mantenida en la misma institución financiera.

Los bancos y sociedades financieras no podrán condicionar la apertura y mantención de las cuentas de ahorro de estos titulares a la contratación del referido seguro de vida y/o invalidez.

21. Los titulares que contraten un seguro de vida y/o invalidez deberán autorizar, por escrito, a la institución financiera para que efectúe directamente los cargos por concepto de las correspondientes primas. Los titulares de cuentas de ahorro pluripersonales, en tanto, deberán acompañar, además, la autorización escrita otorgada por los restantes titulares de la cuenta de ahorro para que se efectúen tales cargos.
22. El monto de la prima anual será cargado directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el contrato de seguro respectivo, la que, en todo caso, no podrá exceder de una vez al mes.
23. Las instituciones financieras deberán informar a los titulares que contraten seguros de vida y/o invalidez, el hecho que los débitos por primas no constituirán giros para el efecto de determinar si el titular tiene derecho a percibir reajustes. Asimismo, deberán informar a éstos que la contratación de seguros de vida y/o invalidez es completamente optativa para el titular de la cuenta de ahorro.
24. Lo dispuesto en el presente título no se aplicará a las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda y Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior, normadas en los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de este Compendio, respectivamente.

Cobro de comisiones

- 25.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a plazo, no podrán ser objeto de discriminaciones entre los titulares de las cuentas de ahorro y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

Las comisiones sólo podrán ser cambiadas el primer día de cada trimestre calendario y regirán, al menos, para dicho trimestre. No obstante, éstas podrán ser cambiadas antes de dicha fecha cuando las nuevas comisiones sean inferiores a las vigentes. Estas menores comisiones regirán por lo que resta del trimestre.

Las instituciones financieras deberán publicar el cambio de comisiones a lo menos con diez días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se disminuyan las referidas comisiones.

Envío periódico de estados de movimientos y saldos

- 26.- Las instituciones financieras que mantengan estas cuentas deberán enviar a cada tenedor de libreta que haya mantenido un saldo promedio mensual no inferior al equivalente a 10 U.F., un estado con los movimientos y saldos de la cuenta de los últimos doce meses. Dicho estado deberá enviarse a lo menos una vez al año.

En el caso de los titulares de estas cuentas que hayan optado por la modalidad de cuenta de ahorro sin libreta, las instituciones financieras deberán enviarles estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta, a lo menos cuando hayan efectuado treinta operaciones, o anualmente, de acuerdo a lo que ocurra primero, independientemente del saldo promedio mensual que hayan mantenido en éstas.

CAPITULO III.E.5

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

- 1.- Se autoriza a las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", destinadas a financiar parte o la totalidad del costo de la educación superior, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.287 publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 1994.

- 2.- Las cuentas de ahorro a plazo señaladas en este Capítulo tendrán carácter unipersonal y sólo podrán ser abiertas por personas naturales, a nombre propio o de un menor de edad. En todo caso, el titular de la cuenta deberá tener la nacionalidad chilena.

La persona natural que abra una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" a nombre de un menor de edad se denominará "apoderado" para los efectos de las presentes normas. Una vez que el titular de la cuenta cumpla 18 años de edad, cesarán todos los derechos y obligaciones del apoderado sobre dicha cuenta.

- 3.- Ninguna persona podrá ser titular de más de una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", lo que se acreditará mediante declaración jurada simple. En todo caso, la tenencia de esta cuenta no constituirá impedimento para mantener las cuentas de ahorro reguladas en los capítulos III.E.1, III.E.2, III.E.3 y III.E.4 de este Compendio.

- 4.- Las "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" se regirán, según la modalidad bajo la cual sean abiertas, por las disposiciones contenidas en los capítulos III.E.1 o III.E.4 de este Compendio en todo aquello que no sea contrario a las presentes normas.

No obstante, en caso que estas cuentas se pacten en moneda nacional, ésta deberá reajustarse según la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

- 5.- El titular o apoderado de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" deberá convenir con la institución financiera un "Contrato de Ahorro", en el que se establecerá, al menos, el monto mínimo de ahorro anual a que se compromete, frecuencia con que éste se enterará y la facultad de modificar tales condiciones una vez cumplidos dos años desde la fecha de apertura de la cuenta o de la última modificación de dichas condiciones.

El contrato contemplará también la facultad de efectuar sustitución del titular de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" a favor de un hermano o hermana de éste.

Las modificaciones citadas en los incisos precedentes podrán ser solicitadas por el titular o el apoderado de la cuenta, según corresponda, en la medida que el titular no se encuentre en la situación descrita en la letra a) del N° 7 del presente Capítulo. Estas modificaciones no afectarán la antigüedad de la cuenta.